

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado:	05-001-31-10-002-2021-00066-00
Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Clara María Peláez Bernal
Demandado:	Humberto de Jesús Sierra Arbeláez
Interlocutorio:	01 66- 2021

Dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora CLARA MARIA PELAEZ BERNAL, a través de estudiante adscrita a consultorio jurídico, en contra del señor HUMBERTO DE JESUS SIERRA ARBELAEZ, se inadmitió la demanda con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

Dentro del término legal conferido para el efecto, no se cumplió en forma satisfactoria con los requisitos exigidos, en lo que tiene que ver con los numerales 1, 3 y 4, por las siguientes razones:

- No se informa a qué dirección se citó al demandado para efectos de la audiencia de conciliación previa, limitándose a manifestar la apoderada que no la recuerda. No obstante, también se afirma en el escrito de demanda que el demandado figura en el Adres como vinculado al Sistema General de Seguridad Social, en el Régimen Contributivo, en el municipio de Bello, afiliado a la NUEVA EPS, lo que le da herramientas a la estudiante para conocer realmente sus datos de ubicación, a través de una diligencia previa, porque no es el

proceso judicial, el medio para obtener la información requerida, y ello es indispensable para efectos de determinar la competencia.

- Independientemente de que la apoderada esté de acuerdo o no, la ley, y específicamente el art. 173, inciso segundo del C. G. P., determina la forma de obtener las pruebas, requiriéndose, para que el operador judicial pueda decretarlas, que la parte demuestre siquiera sumariamente que trató de conseguirlas. Como en este caso no se actuó en debida forma, no sería posible recopilar las pruebas.
- En lo que tiene que ver con el poder, éste no reúne las condiciones establecidas en el art. 74 del C. G. P., en armonía con lo dispuesto por el art. 5° del Decreto 806 de 2020. Si bien la mandataria judicial afirma que su mandante no dispone de medios virtuales y/o canales digitales para otorgárselo en debida forma, el mismo debe contar entonces con la presentación personal ante notario, además de contener el correo electrónico de la apoderada. No es admisible entonces el otorgamiento de poder mediante llamada telefónica, toda vez que no es posible conocer el origen o autenticidad de éste.

De otro lado, determina el artículo 90 del C. G. del Proceso:

“El Juez declarará inadmisibles las demandas...1. Cuando no reúna los requisitos formales... En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda, luego de lo cual se archivarán las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora CLARA MARIA PELAEZ BERNAL, a través de estudiante adscrita a consultorio jurídico, en contra del señor HUMBERTO DE JESUS SIERRA ARBELAEZ, por no haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-